

Derecho económico	1135
-----------------------------	------

2º) Que por encima de los cambios, la delimitación de ámbitos entre la sociedad y el Estado sigue siendo un instrumento necesario para el aseguramiento de la libertad, pues si bien pueden admitirse ajustes y reajustes en el trazado de la línea demarcatoria, la misma debe existir y además ser lo más ampliamente conocida por los gobernantes y gobernados, de manera que el proceso dinámico que se registra entre ambas entidades supone el mantenimiento de esferas diferenciadas, definibles y defendibles.

Las importantes y acertadas reflexiones del profesor Vanossi nos interesan particularmente a los juristas mexicanos, tomando en consideración que nuestra Constitución federal de 1917 fue la primera que inició el incontenible movimiento del constitucionalismo social, que continuó con la Constitución de Weimar de 1919, en su etapa inicial de la consagración de los derechos sociales anteriormente establecidos en la legislación ordinaria. Pero indudablemente que hemos avanzado hacia las siguientes etapas de la democracia social, al modificarse algunos preceptos de nuestra carta fundamental para incorporar otros aspectos esenciales de las transformaciones de nuestra sociedad, a través del reconocimiento de nuevos derechos como los relativos al trabajo y a la información, así como por conducto de los recursos naturales y de los lineamientos económicos del Estado.

No obstante las numerosas reformas a nuestro texto constitucional, que se aproximan a las trescientas, todavía no podemos considerar que se ha logrado una adecuada precisión normativa de la democracia social a la que aspiramos, y por ello se requiere de estudios serenos y profundos con el objeto de encontrar los mecanismos jurídicos que nos permitan vigorizar el carácter democrático y social de nuestro sistema político.

Héctor FIX-ZAMUDIO

DERECHO ECONÓMICO

BAJONS, Ena-Marlis, "L'azione collettiva; aspetti comparatistici di un nuovo tipo di azione a tutela del consumatore", *Rivista di Diritto Civile*, Padua, año XXVI, núm. 3, mayo-junio de 1980, pp. 292-302.

En este breve artículo la autora explica las principales disposiciones de la ley austriaca de protección al consumidor de 1979 (BGBl.1979/140), particularmente las referentes a la acción colectiva (*verbandsklage*), com-

parándolas con las experiencias que en este último terreno se han dado también en la República Federal de Alemania.

Es muy significativo que los intentos por ampliar la legitimidad para accionar y por proteger los llamados intereses difusos —iniciados con las *class actions* en los Estados Unidos y con las *relator actions* en el Reino Unido— hayan encontrado expresión legislativa en dos países del sistema jurídico de tradición romano-germánica: Austria y la República Federal de Alemania. Es claro que la introducción de estas acciones colectivas responde a la cada vez más evidente exigencia de resolver con criterios más amplios y flexibles, los litigios que plantea la masificación de la producción y de las relaciones sociales.

La acción colectiva prevista en el artículo 28 de la ley austriaca, con todas las limitaciones e insuficiencias que la autora pone de manifiesto, es un avance en la búsqueda y mejoramiento de los modelos procesales colectivos. La acción individual que implica el otorgamiento de la legitimación activa exclusivamente a los sujetos con un interés jurídico directo y personal, no permite la protección rápida y adecuada de esos intereses que se encuentran diluidos en la colectividad, sin que correspondan de manera precisa a personas determinadas, por lo que han sido calificados de difusos.

Por esta razón, la introducción de esta acción colectiva otorgada a las agrupaciones que enumera el citado artículo 28 para demandar la nulidad de aquellas condiciones generales de contrato contrarias a prohibiciones legales o las "buenas costumbres", tiene plena justificación en estas nuevas exigencias. Por eso mismo no se ha dado como un fenómeno aislado, sino como una nueva estrategia procesal que empieza a generalizarse para lograr la tutela judicial de los intereses difusos, ya en el campo de la protección del ambiente, de los bienes culturales e históricos y de la seguridad técnica de grandes instalaciones industriales, ya en el terreno de la responsabilidad objetiva por daños causados a numerosas personas.

Bajons no se limita a la descripción de los aspectos que considera más importantes de las disposiciones de la ley austriaca sobre la acción colectiva, sino que también formula sólidas críticas. Plantea, asimismo, aquellas cuestiones que han llamado más la atención de la doctrina austriaca y alemana. No obstante, la brevedad del artículo no le permite desarrollar, con la amplitud deseada, cada una de estas cuestiones.

Con todo, se trata de un trabajo que proporciona información y opiniones valiosas sobre este nuevo y profundo intento por transformar la acción individual en un medio más eficaz y justo, como es la acción

colectiva, para tratar de responder a las exigencias de nuestras sociedades en transformación.

José OVALLE FAVELA

BOURELY, M. G., "Droit de l'espace, Sur un anniversaire: 25 ans après Spoutnik, où en est le droit de l'espace?", *Revue Française de Droit Aérien*, París, núm. 2, abril-junio, 1982, pp. 171-177.

El lanzamiento del primer Sputnik tuvo lugar el 4 de octubre de 1957, hace un cuarto de siglo. Durante este lapso, el hombre ha desarrollado prodigiosamente su conocimiento de nuestro planeta y de nuestro sistema solar. Las técnicas espaciales se han convertido en un elemento indispensable y cotidiano de las actividades humanas; en efecto, basta con evocar el papel que desempeñan hoy en día los satélites en el terreno de la meteorología, la detección de los recursos terrestres y las telecomunicaciones.

Con motivo del vigesimoquinto aniversario de las actividades del hombre en el espacio, el autor —consejero jurídico de la Agencia Espacial Europea— se propone formular algunas reflexiones acerca de las condiciones de elaboración del derecho del espacio y del desarrollo futuro que pueda tener.

I. EL DERECHO DEL ESPACIO EN LA ACTUALIDAD

1. *El tratado y los acuerdos de aplicación.* Los textos que constituyen el "cuerpo" del derecho del espacio son poco numerosos hasta ahora; consisten en un tratado y cuatro acuerdos de aplicación, a saber:

— El tratado abierto a firma el 27 de enero de 1967, entrado en vigor el 10 de octubre del mismo año, a menudo denominado "Tratado del Espacio" y cuyo título completo es "Tratado sobre los Principios que Rigen las Actividades de los Estados en Materia de Exploración y Utilización del Espacio Extraatmosférico, Incluso la Luna y los demás Cuerpos Celestes"; más de cien Estados han firmado y ratificado este tratado;

— el acuerdo abierto a firma el 22 de abril de 1968 y entrado en vigor el 3 de diciembre del mismo año, relativo al salvamento de los astronautas, al regreso de los mismos y a la restitución de los objetos lanzados al espacio extraatmosférico;

— la convención abierta a firma el 29 de marzo de 1972 y entrada

en vigor el 1 de septiembre del mismo año, relativa a la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales;

— la convención abierta a firma el 14 de enero de 1975 y entrada en vigor el 15 de septiembre de 1976, sobre la inmatriculación de los objetos lanzados al espacio extraatmosférico, y

— el acuerdo abierto a firma a principios de 1980 y no vigente aún, que regirá las actividades de los Estados en la Luna y los demás cuerpos celestes.

Los Estados que han firmado los referidos tres primeros textos de aplicación son mucho menos numerosos que los Estados partes al tratado; en cuanto al cuarto acuerdo, solamente lo han firmado unos diez Estados, entre los que no figuran los Estados Unidos ni la Unión Soviética.

La simple enumeración de estos cinco instrumentos jurídicos sugiere ciertos comentarios, tanto sobre la naturaleza de los temas tratados, como sobre las diferentes formas utilizadas y el ritmo de su adopción.

En efecto, es tan sólo diez años después del primer lanzamiento de un satélite artificial en el espacio cuando los Estados empiezan a acordarse sobre los grandes principios por observar para realizar esta nueva forma de actividad humana; ¡y resulta ser de cuatro años el intervalo entre cada uno de los textos de aplicación! Por otra parte, si bien varios documentos complementarios están estudiándose, en cambio nadie sabe cuándo se les dará efectividad. Mientras tanto, se multiplican los lanzamientos, millares de objetos artificiales pueblan el espacio, y se han creado situaciones de hecho que ya forman una costumbre internacional bien establecida. De ahí que uno puede preguntarse si aún existe un interés verdadero para seguir buscando un acuerdo sobre nuevas formas jurídicas.

¿No se deberá a una carencia del legislador internacional el retraso cada vez más acusado del derecho respecto de la técnica? A primera vista, la contestación podría ser afirmativa, tanto más cuanto que el derecho del espacio se elabora principalmente —pero no exclusivamente— bajo la égida de la ONU.

En efecto, es preciso recordar que los referidos instrumentos internacionales han sido completados por otros textos elaborados fuera de las Naciones Unidas. Se trata principalmente de todo lo que concierne a la utilización de las frecuencias radioeléctricas que son indispensables para la ejecución de las actividades espaciales. Así es como, en el marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) es donde se determina el reparto de bandas de frecuencias particulares a los diversos servicios espaciales, la distribución de dichas frecuencias entre los utilizadores y las reglas de su utilización. Aunque la UIT, por ser un orga-

nismo especializado de las Naciones Unidas, conoce en parte constreñimientos de funcionamiento análogos, cabe subrayar que las reglas aplicables a la toma de decisión son más estrictas y permiten llegar más rápidamente a resultados que responden oportunamente a las necesidades de las técnicas espaciales.

2. *Los principios fundamentales del Tratado del Espacio.* Las lentitudes y las dificultades de elaboración del derecho del espacio no deben conducirnos a un pesimismo exagerado —subraya el autor—. El tratado del Espacio existe desde 1967 y tiene el mérito de consagrar principios originales que permiten y seguirán permitiendo el ejercicio satisfactorio de un tipo nuevo de actividades humanas. Simplificando, el referido Tratado enuncia seis principios fundamentales:

a) *Libertad.* El espacio extraatmosférico (incluso la Luna y los demás cuerpos celestes) puede ser explorado y utilizado libremente por todos los Estados, sin discriminación (artículo 1º).

b) *Referencia al derecho internacional.* Dicha exploración y utilización deberán efectuarse conforme al derecho internacional, con el fin de mantener la paz y la seguridad y de favorecer la cooperación internacional (artículo 3).

c) *Utilización pacífica.* Ningún objeto que lleve armas nucleares podrá ser puesto en órbita alrededor de la Tierra, ni colocado en el espacio extraatmosférico; principalmente, la Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente para fines pacíficos (artículo 4).

d) *Cooperación internacional.* La exploración y la utilización del espacio extraatmosférico deberán realizarse para el bien y en el interés de todos los países, sea cual fuere su estado de desarrollo económico y científico (artículo 1º, párrafo 1º); la cooperación internacional será favorecida y estimulada en el dominio de las investigaciones científicas (artículos 9 a 12).

e) *No apropiación.* El espacio extraatmosférico no puede ser objeto de apropiación nacional mediante proclamación de soberanía, utilización u ocupación, o cualquier otro medio (artículo 2).

f) *Responsabilidad de los Estados.* La responsabilidad internacional de las actividades en el espacio extraatmosférico incumbe a los Estados partes; éstos ejercerán su jurisdicción y control sobre los objetos lanzados al espacio (artículo 8) y tendrán la obligación de reparar los daños causados (artículo 7).

Estos seis principios delimitan el marco en el que deberán ejercerse las actividades espaciales. Huelga decir que ciertos conceptos y términos del mismo Tratado suscitan numerosos problemas de interpretación y dan lugar a controversias sin fin.

Por otra parte, cabe recordar —destaca el autor— que las reglas exis-

tentes descansan en una paradoja bastante singular: no han podido definir su propio ámbito de aplicación, puesto que hasta la fecha no existe definición del espacio extraatmosférico, ni criterio reconocido que permita delimitar dicho espacio respecto del espacio aéreo.

II. EL FUTURO DEL DERECHO DEL ESPACIO

En estas condiciones, ¿cuál puede ser el futuro del derecho del espacio? Como se ha subrayado ya, los textos aceptados por la comunidad internacional tienen el gran mérito de existir y de asentar principios originales respecto del derecho internacional general, habida cuenta del carácter específico de las actividades espaciales.

Ciertamente, estos principios requieren ser precisados en determinados casos, y completados en otros; pero deben ser mantenidos, pues reflejan la lenta orientación que va esbozándose, en el seno de las Naciones Unidas, hacia un nuevo orden político y económico internacional, bajo la presión de los países en desarrollo.

Cabe recordar que las actividades espaciales conocen una evolución continua, no solamente en el dominio puramente técnico, sino también en cuanto a sus objetivos y su naturaleza. Por ejemplo, la aparición, en un futuro no muy lejano, de grandes sistemas espaciales planteará problemas de orden diferente, puesto que semejantes sistemas se fundarán necesariamente en una cooperación internacional integrada. Más cerca de nosotros en el tiempo, las actividades espaciales orientadas hacia la Tierra toman cada día una coloración más comercial y serán llevadas a cabo por empresas privadas. Muy pronto, será necesario adoptar los grandes principios del derecho del espacio.

Sigue en pie el problema de la elaboración de este derecho, pues el mecanismo que funciona en el marco de la ONU está a punto de bloquearse. Para que puedan adoptarse nuevos textos, es imprescindible reformar los métodos de trabajo del Comité del espacio. Sin duda alguna, el problema es de carácter político y cada día más será sometido a las incidencias del diálogo Norte-Sur y de las relaciones Este-Oeste.

Sea lo que fuere, lo que queda posible hoy en día es utilizar el conjunto de los textos existentes, y velar por su correcta interpretación y su buena aplicación. Si bien es cierto que la ley internacional se ha dejado sorprender por el progreso técnico, no es menos cierto que los juristas son quienes deben sacar el mejor partido del instrumento valioso de que disponen en la actualidad.

MENSBRUGGHE, van der, Y., "Les codes de conduite pour sociétés multinationales. Quelques réflexions", *Revue de Droit International et de Droit Comparé*, Bruselas, núms. 1-2, enero-junio, 1982, pp. 17-28.

Tanto por su peso como por sus medios, las sociedades multinacionales suscitan aprensiones, y las soberanías nacionales no siempre logran establecer un control sobre imperios económicos y financieros que trascienden sus fronteras. Ahora bien, son numerosas las posibilidades de conflicto entre el Estado anfitrión y una sociedad multinacional. Las multinacionales constituyen un poder de hecho supranacional sin contrapeso político adecuado, frente al que las legislaciones a veces revelan ser insuficientes. "De ahí la idea de 'moralizar' las actividades de estas empresas, recomendándoles que adopten el comportamiento de 'un buen ciudadano' en sus relaciones con el país en el que están establecidas."

En el marco de las iniciativas tendentes a instaurar un nuevo orden económico internacional, el objetivo por lograr es el de mejorar el clima de las inversiones extranjeras, favorecer la participación de las multinacionales en el progreso económico y social, y reducir el margen de dificultades que pueden causar sus diversas actividades.

1. *Los códigos*. En este dominio, tres códigos son ahora "operacionales", a saber:

— los Principios Directores para las Empresas Multinacionales, anexos a la Declaración de 21 de junio de 1976 de los gobiernos de los países miembros de la OCDE, relativa a la inversión internacional y a las empresas multinacionales. Se trata de una recomendación conjunta de los gobiernos a las sociedades transnacionales, que señala los procedimientos de consulta intergubernamental, el tratamiento nacional aconsejable para las empresas bajo control extranjero, así como la cooperación en lo concerniente a la utilización de estimulantes y obstáculos en materia de inversiones extranjeras;

— la Declaración de Principios Tripartita sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social, adoptada el 16 de noviembre de 1977 por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, integrado por representantes de los gobiernos, los empleadores y los trabajadores; esta Declaración se dirige a los gobiernos, a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y a las sociedades multinacionales, y

— los principios y reglas equitativos sobre el control de las prácticas comerciales restrictivas, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 5 de diciembre de 1980, que se dirigen a los gobiernos y a las empresas multinacionales.

Cabe subrayar que en estos documentos las sociedades multinaciona-

les no están definidas, sino tan sólo descritas; este procedimiento, "pragmático y flexible", lo justifica la extrema diversidad de estructura, composición y relación internas que caracteriza esta categoría de empresas.

Además, otros códigos están elaborándose, como el de las Naciones Unidas —que sigue en discusión en el seno de la Comisión para las sociedades transnacionales— y, principalmente, el de la CNUCED, relativo a las transferencias de tecnología.

2. *Contenido de los códigos.* En sustancia, los códigos enumeran prácticas recomendadas o reprobables.

En el de la OCEDE, por ejemplo, figura una serie de principios generales que incitan a las multinacionales a tener muy presentes los objetivos de política general de los países miembros en los que operan, a cooperar con las autoridades y los medios locales, a evitar toda discriminación cuando nombran a puestos de responsabilidad, a no efectuar pagos ilícitos ni otorgar subvenciones a candidatos o a partidos políticos y no injerirse en las actividades políticas locales.

El mismo código —de carácter a la vez general y circunstanciado— enumera recomendaciones precisas relativas a la publicación de informaciones sobre la estructura de la empresa, las prácticas en materia de competencia leal, el financiamiento de la sociedad en relación con la balanza de pagos y la política de crédito del país considerado, el régimen tributario, el empleo y las relaciones profesionales, la ciencia y la tecnología respecto de los planes y las necesidades del país en que operan.

En realidad —estima el autor—, este documento, prudente y medido, se refiere varias veces a las reglamentaciones y a las prácticas nacionales; los Principios Directores no pretenden sustituirlas, sino, dado el caso, completarlas.

3. *El carácter voluntario de los códigos.* El punto 6 de la introducción del referido documento establece: "El respeto a los principios directores es voluntario y no constituye una obligación susceptible de ser sancionada jurídicamente; sin embargo, dichos principios deben contribuir a poner en armonía las operaciones de estas empresas con las políticas nacionales de los países en los que están establecidas, así como a fortalecer la confianza mutua entre las referidas empresas y los Estados." Dicho de otro modo, el código no es obligatorio jurídicamente, pero se cuenta con que será observado.

Una decisión del Consejo, de 1979, ha creado un Comité encargado de efectuar, periódicamente o a solicitud de un país miembro, intercambios de opiniones sobre cuestiones relacionadas con los principios directores y con la experiencia que resulta de su aplicación. Cabe precisar que, tanto las multinacionales como las organizaciones de em-

pleadores y de trabajadores pueden expresar sus puntos de vista, oralmente o por escrito, sobre cuestiones relativas a los principios directores y que conciernen a sus intereses; pero el Comité deberá abstenerse de sacar conclusiones sobre el comportamiento de las empresas interesadas.

Por otra parte, en su informe de 1979 al Consejo, dicho Comité ha recomendado a las sociedades transnacionales que indiquen públicamente, de preferencia en sus informes anuales, que han aceptado los principios directores, y que mencionen las medidas adoptadas para asegurar su aplicación, así como las dificultades que ésta haya podido suscitar.

4. *Naturaleza jurídica.* Indiscutiblemente, los principios directores no pertenecen al derecho convencional positivo.

En primer lugar, se trata de una recomendación en el sentido usual de la palabra; por otra parte, los términos de la redacción son significativos: todos los principios enunciados empiezan con las palabras: "Las empresas deberían..." y en fin, el texto contiene párrafos susceptibles de interpretaciones muy subjetivas, que carecen del rigor que caracteriza a la norma jurídica.

Sea lo que fuera, la intención de los autores es clara: no se trata de imponer principios directores, sino de favorecer su aplicación progresiva, mediante la persuasión o la convicción, en nombre del interés bien comprendido. Generalmente, se concuerda en decir que los principios directores crean obligaciones morales a cargo de las sociedades multinacionales.

En rigor, puede considerarse que estos principios pertenecen a la *soft law*, pues en este dominio estamos lejos de la *dura lex* —destaca el autor—. De ahí que la aceptación de dichos principios por parte de las transnacionales no modifica la naturaleza de los mismos ni sus consecuencias; en efecto, cuando una multinacional declara que acepta los principios directores, reconoce que tiene obligaciones morales, nada más.

5. *Efectividad.* Los códigos, principalmente el de la OCDE, comprenden "mecanismos de vigilancia" que tienden a reforzar su eficacia. Estos "procedimientos que permiten seguir la aplicación", todo este sistema de informaciones, consultas, estudios, informes periódicos y precisiones progresivas, tienden a asegurar, es obvio, una cierta efectividad a falta de una efectividad cierta.

Cabe recordar que el hecho de que los principios directores no pueden ser sancionados jurídicamente no impide de ningún modo que sean efectivos, pues la ausencia de sanción no implica la no existencia de la regla jurídica; ello significa simplemente que hoy en día no puede recurrirse a medios jurídicos para obligar a las multinacionales a respe-

tar los principios directores. Por su parte, los gobiernos tienen libertad para incorporar, en todo o en parte, los referidos principios en sus legislaciones nacionales.

En todo caso, los principios directores tienen significación y consecuencias eventuales. Así es como, por ejemplo, se ha sugerido que los Estados podrían recurrir a diversos medios de presión, desde la negación de la protección diplomática hasta la abstención en materia de seguros o de financiamiento.

6. *Perspectivas*. De ser respetados, y al transcurrir el tiempo, ¿podrían los principios directores integrarse al derecho internacional consuetudinario?

En esta esfera —advierte el autor—, es preciso evitar toda confusión. Ante todo, las sociedades multinacionales no son sujetos de derecho internacional; en efecto, ningún Estado está dispuesto a reconocerles una personalidad internacional, aun si fuere embrionaria. Las transnacionales siguen siendo sujetos de derecho interno, y, como tal, no pueden participar en la formación de una regla de derecho internacional.

De ahí que solamente un comportamiento uniforme y casi unánime de los Estados para con las sociedades multinacionales (por ejemplo, el incorporar principios directores a sus legislaciones nacionales) podría favorecer la cristalización de reglas que el derecho internacional reconoce como principios generales del derecho, y llegar a ser el origen de una costumbre internacional.

Mientras tanto, lo cierto es que, independientemente de sus aspectos jurídicos, los códigos pueden influir desde ahora el comportamiento de las multinacionales. Tal es su mérito, tales son sus límites.

Monique LIONS

DERECHO FISCAL

ARAUJO NÚÑEZ, Enrique, "El camino hacia un impuesto a los automóviles nuevos", *Investigación Fiscal*, México, núm. 1, enero-febrero 1982, pp. 47-55.

El autor expone la evolución del impuesto sobre automóviles desde su inclusión en 1971 dentro de la Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, y las transformaciones que sufrió al irse diversificando sucesivamente las tasas de dicha ley hasta ser del 4%, 5%, 10%, 15% y 30%,